



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el diligenciamiento se tiene que, el pasado 16 de diciembre de 2020, la apoderada judicial de BANCO FINANADINA informa que sobre el bien objeto de la garantía mobiliaria, reposa embargo a favor del proceso que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga, bajo el radicado 2019-335, por tal motivo **OFÍCIESE** al mencionado despacho judicial, para informarle que ante éste despacho se está tramitando el pago directo bajo partida No. 2020-374 conforme a lo regulado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, prueba de ello adjúntese copia del auto adiado 25 de septiembre de 2020 dictado por ésta agencia judicial mediante el cual ordenó la aprehensión y entrega del vehículo de placas HVZ 971.

Para desatar el asunto de marras téngase en cuenta:

- **El artículo 2.2.2.4.1.2.** del Decreto 183 de 2015

ACREEDOR GARANTIZADO: *Es la persona natural, jurídica, patrimonio autónomo, encargo fiduciario o entidad gubernamental que inscribe o permite inscribir bajo esa calidad los formularios de registro.*

GRAVAMEN JUDICIAL: *Es el acto que proviene de autoridad judicial o administrativa competente, como por ejemplo un embargo, y cuya inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias es efectuada por el beneficiario de la medida, en cuyo favor se expide esta para efectos de oponibilidad y prelación. Lo anterior, sin perjuicio de la orden de inscripción de la medida cautelar ordenada por la autoridad en los registros correspondientes.*

- **Lo dispuesto en el artículo 48 de** Ley 1676 de 2013 el cual prevé:

Artículo 48. *Prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía. La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.*

Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

- El inciso segundo del numeral 7 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 183 de 2015

En caso de que el acreedor garantizado de primer grado opte por acudir al mecanismo de ejecución por pago directo y uno o varios de los demás acreedores garantizados hubieren iniciado proceso de ejecución judicial, se realizará el pago del remanente que existiere una vez realizado el pago directo, mediante depósito judicial, y el juez de dicho proceso procederá a entregar el remanente a los demás acreedores garantizados, en el orden de prelación.

Todo ello, previo a resolver la solicitud de terminación radicada el 27 de enero de 2021, y el desistimiento de las pretensiones, radicada el 10 de febrero del presente año.

A su vez, se **REQUIERE** a la parte demandante para que se sirva informar la ubicación del vehículo, y sobre quien recae en este momento la posesión, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2020 se ordenó la cancelación de la aprehensión y la entrega del vehículo de placas HVZ971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 18 DE FEBRERO DE 2021, se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estado No. 024

VERÓNICA MENESES SUAREZ
Secretaria